



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIANA AGUSTINA VARGAS DE MARTINEZ C/ ARTS. 108 Y 113 DE LA LEY N° 5554; LEY N° 4252/10; ART. 260 DEL DECRETO N° 4774/16 Y RESOLUCION N° 388/17 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO". AÑO: 2017 - N° 936.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Quientos treinta.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de JUNIO del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIANA AGUSTINA VARGAS DE MARTINEZ C/ ARTS. 108 Y 113 DE LA LEY N° 5554; LEY N° 4252/10; ART. 260 DEL DECRETO N° 4774/16 Y RESOLUCION N° 388/17 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Mariana Agustina Vargas De Martinez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Señora Mariana Agustina Vargas de Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de funcionaria del Ministerio de Justicia y Trabajo, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 4252/10 "Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03"; Arts. 108 y 113 de la Ley N° 5554 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016", el Art. 260 del Decreto N° 4774/16 y la Resolución N° 388 de fecha 25 de mayo de 2017 del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Manifiesta la accionante que presta servicios desde hace 32 (treinta y dos) años en el Ministerio de Justicia y Trabajo, hallándose en etapa de jubilarse forzosamente a raíz de la Resolución N° 388/17 "Por la cual se dispone la desvinculación de la Señora Mariana Agustina Vargas de Martinez, como Funcionaria del Ministerio de Justicia y Trabajo, por motivo de Jubilación Obligatoria". Sostiene que las normas impugnadas resultan contrarias a los Arts. 4, 49, 86, 95 y concordantes de la Constitución Nacional pues aparte de ser discriminatoria por no tomar en cuenta su desempeño profesional, implicará un menoscabo a sus ingresos, y que goza de buena salud y capacidad física y mental para seguir en el cargo.

De acuerdo a la copia de la cédula de identidad de la Sra. Mariana Agustina Vargas de Martinez obrante a fs. 2 podemos inferir que la misma a la fecha cuenta con 67 (sesenta y siete) años de edad, es decir, pasible de una inminente aplicación de la Ley N° 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos:

Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de "65 años" establecida en la Ley N° 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas "políticas públicas", sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.

Es preciso traer a colación el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres: 73,92, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: "Es el número de año

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad” (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: “Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003”. N° 1579/09).-----

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que la Ley N° 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: “...**De la calidad de vida.** La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...”; Art. 57: “...**De la tercera edad.** Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...”-----

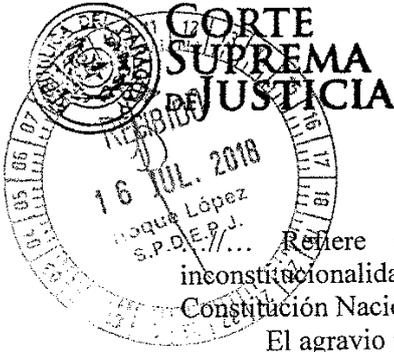
Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.-----

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

Finalmente, en cuanto a los Arts. 108 y 113 de la Ley N° 554/16 y el Art. 260 del Decreto N° 4774/16 se advierte que la accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos ocasionados por las normativas impugnadas, sino se limita a enunciar genéricamente la impugnación de los mismos, esta circunstancia -falta de desarrollo de los agravios- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable para la Señora Mariana Agustina Vargas de Martínez el Art. 1° de la Ley N° 4252/10 “Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03” en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la Jubilación. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora **MARIANA AGUSTINA VARGAS DE MARTINEZ** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 4252/10 “**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**”, específicamente contra la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 “**DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**”; contra los Arts. 108 y 113 de la Ley N° 5554/16 “**Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2016**”; contra el Art. 260 del Decreto N° 4774/16 “**Por el cual se reglamenta la Ley N° 5554/2016**” y contra la Resolución DGJP N° 388 del 25 de mayo de 2017 “**Por la cual se dispone la desvinculación de la señora Mariana Agustina Vargas de Martínez, como funcionaria del Ministerio de Justicia, por motivo de Jubilación Obligatoria**”, la cual fuera emanada del Ministerio de Justicia.-----//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIANA AGUSTINA VARGAS DE MARTINEZ C/ ARTS. 108 Y 113 DE LA LEY N° 5554; LEY N° 4252/10; ART. 260 DEL DECRETO N° 4774/16 Y RESOLUCION N° 388/17 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO". AÑO: 2017 - N° 936.-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen las disposiciones contenidas en los Arts. 4, 49, 86, y 95 de la Constitución Nacional.-----

El agravio presentado en autos se vincula al Art. 1 de la Ley 4252/10 en la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03, dicho agravio hace exclusiva referencia al límite de edad establecido para el ejercicio de la función pública.-----

El marco normativo que fuera impugnado estipula expresamente cuanto sigue: -----

Art. 1 (Art. 9°).- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria.-----

Todos los funcionarios que fueron afectados por el Artículo 9° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", tendrán derecho a una jubilación cuyo monto será establecido por el sistema previsto en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.-----

Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTICULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PUBLICA", podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.-----

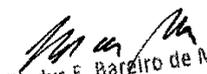
A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente al Art. 103 de la Constitución Nacional: -----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

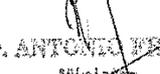
La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

En atención al artículo constitucional transcrito precedentemente, se advierte que la propia Ley Fundamental delega al Poder Legislativo la facultad de regular el sistema jubilatorio, así, lo relativo a dicha materia se constituye en lo que se denomina como reserva de ley.-----

Con relación al límite de edad establecido para el ejercicio de la función pública, diseñado en el artículo impugnado, tal y como lo hemos señalado, se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente otorgadas en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Parra Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FERRERES
Ministro

jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico”, reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta, en otras palabras, la Constitución entrega la potestad de creación, modificación, derogación y limitación de todos los aspectos jubilatorios a la ley. En tal sentido, la edad para fijada para régimen jubilatorio se encuentra establecida en virtud a las potestades con las que cuenta el Congreso por delegación constitucional, lo que equivale a decir que la disposición en la parte que fuera cuestionada por el accionante no es contrario a lo que dispone el 103 de la Ley Fundamental, sino que es consecuencia directa de su cumplimiento, por lo que mal podría declarárselo inconstitucional.-----

Particularmente considero que no puede entenderse como contrario a preceptos constitucionales, ello debido a la potestad constitucional conferida al Poder Administrador para señalar o fijar la edad en la cual el funcionario debiera jubilarse. Es decir, dentro de las facultades regladas a la Administración se subsume la de indicar el tope máximo para ejercer una función pública.-----

Ahora bien, en cuanto a las impugnaciones planteadas contra los Arts. 108 y 113 de la Ley N° 5554/16 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2016*"; y contra el Art. 260 del Decreto N° 4774/16 "*Por el cual se reglamenta la Ley N° 5554/2016*", resulta necesario puntualizar que la accionante se ha limitado a esbozar una impugnación genérica de las citadas disposiciones, sin referir los agravios que los mismos le ocasionarían, esta circunstancia impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Por último, en cuanto a la impugnación planteada contra la Resolución N° 388 del 25 de mayo de 2017, emanada del Ministerio de Justicia, por la cual se dispone la desvinculación de la accionante como funcionaria de dicha cartera de Estado, por motivo de Jubilación Obligatoria, cabe manifestar que del contenido del citado acto administrativo se advierte que por medio del mismo se materializa lo dispuesto por la Resolución DGJP – B N° 1325 del 07 de abril de 2017, "*POR LA CUAL SE ACUERDA LA JUBILACIÓN OBLIGATORIA DE LA SEÑORA MARIANA AGUSTINA VARGAS DE MARTÍNEZ, FUNCIONARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*", es decir, la resolución recurrida es consecuencia directa de la aplicación de la disposición contenida en el Art. 1 de la Ley N° 4252/10, y al no darse curso a la impugnación de tal disposición, corresponde que la recurrida Resolución corra con igual suerte, es decir, la constitucionalidad o no del citado acto normativo depende directamente de lo resuelto en relación a la disposición vinculada a su impugnación.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora **MARIANA AGUSTINA VARGAS DE MARTINEZ. ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada por la Sra. Mariana Agustina Vargas de Martínez, bajo patrocinio de abogado, contra los artículos 108 y 113 de la Ley N.º 5.554/ "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016", la Ley N.º 4.252/2010 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 y 10 DE LA LEY 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL", el artículo 260 del...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIANA AGUSTINA VARGAS DE
MARTINEZ C/ ARTS. 108 Y 113 DE LA LEY
N° 5554; LEY N° 4252/10; ART. 260 DEL
DECRETO N° 4774/16 Y RESOLUCION N°
388/17 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y
TRABAJO". AÑO: 2017 – N° 936.-----

Decreto N.º 4.774/2016 y la Resolución N.º 338 de fecha 25 de mayo de 2017 del
Ministerio de Justicia.-----

De previo se hace necesario dar orden a la acción promovida por la Sra. Mariana Agustina Vargas de Martínez, para proceder al estudio de la cuestión pretendida. En ese sentido, si bien la Sr. Vargas de Martínez impugna los artículos 108 y 113 de la Ley N.º 5.554/ "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016", la Ley N.º 4.252/2010 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 y 10 DE LA LEY 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL", el artículo 260 del Decreto N.º 4.774/2016 y la Resolución N.º 338 de fecha 25 de mayo de 2017 del Ministerio de Justicia, los agravios vertidos en la acción giran entorno, únicamente, con respecto al artículo 1º de la Ley N.º 4252/2010, modificatoria de los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley N.º 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", debiendo, por tanto, expedirse esta sala al respecto.-----

Seguidamente, notando la impugnación normativa hecha y la pluralidad modificatoria de ésta, conviene resaltar que agravia a la accionante la modificatoria normativa respecto al artículo 9º, específicamente en cuanto refiere a la jubilación obligatoria por edad, según se desprende del escrito de promoción: "*en tanto, me discrimina por la edad, me impide el trabajo decente, fulmina la jubilación del funcionario con escasos años de antigüedad (...)*". Dicho esto, paso a considerar el fondo de la cuestión planteada en la presente acción.-----

El artículo 9º de la Ley N.º 2345/2003 modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 4252/2010 establece: "*El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...*" (Las negritas son mías).-----

Vemos que la norma en estudio es impugnada, esencialmente, porque impone la obligación de jubilarse a los 65 años. Concretamente, el accionante aduce que la jubilación obligatoria establecida por el Art. 9º de la Ley N.º 2345/2003, modificado por el Art. 1º de la Ley N.º 4252/2010, vulnera los artículos 46, 47, 86, 93, 95, 102, 103, 109 y 137 de la Constitución y así atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución, como ser el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, la igualdad ante la ley, entre otros.-----

Al respecto, es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. "*La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas*" (BADENI, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Ed. La ley. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág. 918).-----

Debemos decir que de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social, el más importante es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.

Dra. Gladys E. Balleiro
Ministra

Miryam Peñalanda
MINISTRA G.S.J.

Dr. ANTONIO BUSTOS
Ministro

La jubilación no puede –ni debe– tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.-----

Sobre este punto, la doctrina señala: *“La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo”* (RUPRECHT, Alfredo J. *Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia*. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IJ-UNAM. 1997. Pág. 710).-----

Lo señalado se trasluce en el Art. 6º de la Constitución Nacional que dice: *“La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...”* (las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social -también prevista en el art. 95 de la Constitución- uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.-----

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo – cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo – no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.-----

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada –mayor a 65 años de edad– puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47 numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 9/05/2016; N° 573 del 2/05/2016 y N° 2034 del 31/12/2013, entre otros); *“...para los demás empleos –que debemos entender referidos a los empleos públicos– la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad...”* (BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).----

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más - por si fuera necesario - la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94 de la Constitución.-----

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----//...



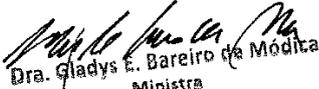
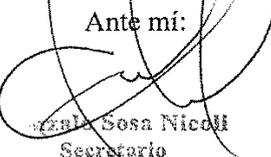
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIANA AGUSTINA VARGAS DE
MARTINEZ C/ ARTS. 108 Y 113 DE LA LEY
Nº 5554; LEY Nº 4252/10; ART. 260 DEL
DECRETO Nº 4774/16 Y RESOLUCION Nº
388/17 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y
TRABAJO". AÑO: 2017 – Nº 936.-----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato – en lo que respecta al trabajador – una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado – si no mediere un contrato a plazo – a notificar su decisión (...) Ese derecho –estabilidad a favor del trabajador– constituye una garantía de la conservación del empleo..." (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador" (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores) 1997. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IJ-UNAM Págs. 504/505). Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

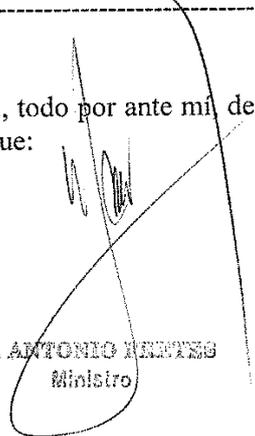
En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley Nº 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para las labores que le fueran encargadas o ya no cumplan con las obligaciones que le fueran encomendadas.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable, en relación a la accionante, el artículo 1º de la Ley 4252/2010 que modifica el Art. 9º de la Ley 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación. **Voto en ese sentido.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra
Ante mí:

María Sosa Nicoll
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO BERRES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 830.

Asunción, 18 de Julio de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 4252/10 "Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03" en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la Jubilación, con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Barreto de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FERRERES
Ministro

Ante mí:

Gonzalo Saenz Nicoll
Secretario

